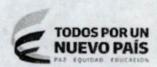


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 25/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500763361

2 0 1 8 5 5 0 0 7 6 3 3 6 1

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO BARRIO VANCOUVER
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30684 de 10/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ricionicio dende de los n	o dido fiablico siguicitico i	a la lecha de flotificación.
	SI X	NO
Procede recurso de apela hábiles siguientes a la fect	ación ante el Superintendo ha de notificación.	lente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días
	SI X	NO
Procede recurso de queja siguientes a la fecha de no	ante el Superintendente o otificación.	de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
	SI	NO X

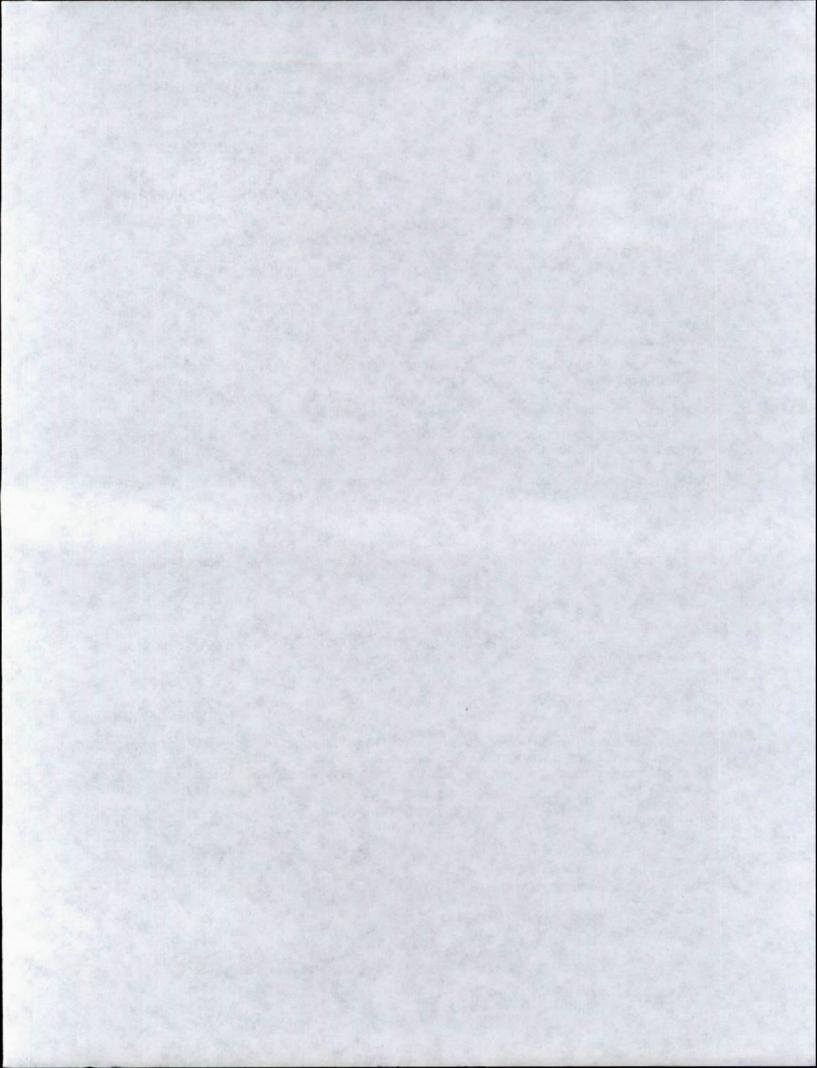
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Dram C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

3 0 E 8 4 DEL 1 0 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificado con el NIT. 800105416-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No. 3 0 8 8 4 Del 1 0 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

HECHOS

El 31 de Agosto de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 405614, al vehículo de placa SUK-623, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el NIT.800105416-4, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el NIT. 800105416-4, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.", y el código de infracción 530 "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación".

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 2 de Enero de 2017 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos en el término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación; esto es desde el día 3 de Enero de 2017 hasta el día 17 de Enero de 2017; sino hasta el día 31 de Enero de 2017 quienes a través de su REPRESENTANTE LEGAL mediante radicado No. 2017-560-010145-2, presentaron los correspondientes descargos por fuera de los términos procesales.

Mediante Auto N° 71820 del 22 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 5 de Febrero de 2018.

Asimismo, se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, término que inicio el día 6 de Febrero de 2018 y concluyó el 19 de Febrero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos; de modo que este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

RESOLUCIÓN No. 3 0 6 8 4 Del 1 0 JUL 2019.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Incorporadas mediante Auto N. 71820 del 22 de diciembre de 2017:
 1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 405614 del 31 de Agosto de 2016.

1.2. FUEC N° 425601902 2016 211 211

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 405614 del día 31 de Agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN No. 3 0 f. 8 4Del 1 0 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el NIT. 800105416-4, mediante Resolución N° 64193 del 25 de Noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 y 530 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 71820 del 22 de diciembre de 2017.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN No. 3 0 E 8 4 Del1 0 JUL 2018.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No. 3 0 E 8 4 Del 1 0 JUL 2018:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)¹²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos presentados por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada no aporto medios probatorios suficientes que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 405614 del 31 de Agosto de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, al no presentar los alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

RESOLUCIÓN No. 3 0 E 8 4 Del 1 0 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 405614 del 31 de Agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Es importante indicar el Artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte Ley 336 de 1996 el cual señala:

Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

(Subrayo fuera del texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

RESOLUCIÓN No. 3 0 6 6 4 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SUK-623 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T 800105416-4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "Cubre ruta escolar con 15 pasajeros con la capacidad para 11 pasajeros, no lleva monitor, presenta extracto de contrato N° 4256019022016211211 como objeto de contrato expreso", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial; por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 530 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

La homologación respecto de los vehículos mediante los cuales una empresa transportadora pretende ejecutar su actividad y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en virtud de la habilitación que le ha sido otorgada, supone un procedimiento que culmina con la aprobación por parte del Ministerio de Transporte siempre y cuando el automotor cumpla con las especificaciones y características que previamente determine el fabricante o ensamblador del vehículo de acuerdo a la normatividad vigente.

Así, la homologación concedida a un vehículo automotor y más aún cuando se encuentra destinado a la prestación de un servicio esencial para la comunidad como es el transporte, supone para su tránsito u operación por las vías del territorio nacional el cumplimiento inexorable de las condiciones propias del mismo de acuerdo a su capacidad, disposiciones técnicas, mecánicas, entre otras, que garantizarán los criterios y postulados de eficiencia, calidad, comodidad, seguridad según lo exige la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Aunado a lo anterior, es claro que la existencia y permanencia de las condiciones dentro de las cuales se homologa el vehículo para operar, constituye una obligación para la empresa prestadora una vez el vehículo integra su parque automotor en razón del contrato de vinculación celebrado entre la empresa y el propietario del vehículo por medio del cual ésta materializará su objeto social, pues todas las actividades que se desplieguen en razón de la prestación generan sin lugar a dudas responsabilidad para la empresa, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo..

Por esto, es apenas lógico manifestar que ante esta situación se genera una prohibición de modificar o alterar aquellas especificaciones y características dentro de las cuales el Ministerio de Transporte aprobó la homologación y por ende el tránsito del vehículo para realizar la actividad transportadora de que trata el Decreto 1079 de 2015, ya que si el vehículo desde el inicio no hubiese cumplido con las

RESOLUCIÓN No. 3 0 6 8 4 Del 1 0 JUL 2018.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

especificaciones requeridas, con seguridad no se le confiaria tan importante labor que involucra la vida e integridad de las personas usuarias del servicio.

Ahora bien, para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SUK-623 que se encuentra vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS identificada con el NIT. 800105416-4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte No. 405614 se encontraba prestando el servicio de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada, toda vez que el vehículo llevaba 04 sillas adicionales a las permitidas en la licencia de tránsito, conducta reprochada por la normatividad que regula el sector.

Por lo anterior, según el diligenciamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte por parte del agente de tránsito el día 31 de Agosto de 2016 se observa que el automotor afiliado a la empresa Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS identificada con el NIT. 800105416-4, encontraba excediendo la capacidad establecida en la ficha de homologación.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla Nº 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 405614 de fecha 31 de Agosto de 2016, impuesto al vehículo de placas SUK-623 en el momento de los hechos: "Cubre ruta escolar con 15 pasajeros con la capacidad para 11 pasajeros, no lleva monitor, presenta extracto de contrato Nº 4256019022016211211 como objeto de contrato expreso" ,adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiendose como aquel servicico que se presta a traves de un vehóculo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...) ", en concordancia con el código de infracción 530, que expresa: "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó al exceder la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor, tenía sillas adheridas, se concluye que TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 405614 de 31 de Agosto de 2016.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

RESOLUCIÓN No. 3 0 6 8 4 Del 1 0 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que <u>a la empresa</u> de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la <u>actividad que desarrollen sus equipos</u>, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vinculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera

RESOLUCIÓN No.

Del

30684 1 0 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el pues como quedó demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d)En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e)En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

RESOLUCIÓN No. 3 0 8 8 4 Del . 1 0 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 405614 de fecha 31 de Agosto de 2016, impuesto al vehículo de placas SUK-623, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS.. identificada con el NIT 800105416-4 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiendose como aquel servicico que se presta a traves de un vehóculo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)", en concordancia con el código de infracción 530 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 31 de Agosto de 2016, se impuso al vehículo de placas SUK-623 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 405614, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No. 3 0 E E 4 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS identificada con el N.I.T. 800105416-4, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 530 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de TRES (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365.) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS..., identificada con el N.I.T. 800105416-4, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 405614 del 31 de Agosto de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 3 0 6 8 4 Del 1 0 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64193 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el N.I.T. 800105416-4.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con el NIT. 800105416-4, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DEL T, en la BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER; o al correo electrónico transportetstitda@yahoo.es o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

30684

1 0 JUL 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Froyectó: YOLANDA RAMOS B - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
 Reviso: DANNY GARCIA MORALES — Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS Fecha expedición: 2018/07/02 - 11:35:56 *** Recibo No. S000094193 *** Num. Operación. 90-RUE-20180702-0001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 9vwwRW9Sjz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS

SIGLA: TST TRANSPORTES S.A.S.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 800105416-4

ADMINISTRACIÓN DIAN : GIRARDOT DOMICILIO : SAN ANTONIO DEL T.

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 14268

FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 14 DE 1990

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2018

ACTIVO TOTAL : 1,144,956,933.00 GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

OS GENERATES
MESTAS DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : BELLAVISTA (M) 19 VIA MESTAS DEL COLEGIO B VANCOUVER TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3112761760
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3114504015

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3114504912

CORREO ELECTRÓNICO : transportetstitca yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : BELMINO
MUNICIPIO : 25645 - SAN ANIONNO
TELÉFONO 1 : 311276

TELÉFONO 2 : 3114504912 C CORREO ELECTRÓNICO : transportetableda@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2464 DEL 29 DE MAYO DE 1990 DE LA Notaria 18. de Bogota DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 901325 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 1990, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 64 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9880 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION SOCIEDAD LIMITADA A S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO FECHA EP-1318 19940317 EP-2687 19990924

PROCEDENCIA DOCUMENTO NOTARIA 18. DE BOGOTA NOTARIA 54. DE SANTAFE DE

INSCRIPCTON RM09-2370 RM09-4123

19940404 19991004



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS

Fecha expedición: 2018/07/02 - 11:35:56 **** Recibo No. S000094193 **** Num. Operación. 90-RUE-20180702-0001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 9vwwRW9Sjz

		BOGOTA		
EP-2687	19990924	NOTARIA 54. DE SANTAFE DE BOGOTA	RM09-4123	19991004
EP-2575	20011217	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA MESA	RM09-4847	20020116
EP-2575	20011217	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA MESA	RM09-4847	20020116
EP-2092	20021126		SAN ANTONIORMO9-5074 DEL	20021203
EP-1	20030728	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	SAN ANTONIORMO9-5282 DEL	20030731
EP-737	20040430	NOTARIA UNICA	SAN ANTONIORM09-5538	20040528
EP-2167	20041114	NOTARIA UNICA	LA MESA RM09-5699	20041123
EP-741	20050430	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	SAN ANTONIORMO9-5946 DEL	20050718
EP-1435	20050802	NOTARIA UNICA	LA MESA RM09-6022	20051003
EP-62	20060120	NOTARIA UNICA	LA MESA RM09-6153	20960131
EP-701	20070323	NOTARIA UNICA	LA MESA RM09-5605	20070331
EP-2698	20080606	NOTARIA 54	BOGOTA RM09-7398	20090327
EP-1069	20110510	NOTARIA UNICA	LA MESA 12M09-8367	20110628
EP-1069	20110510	NOTARIA UNICA	LA MESA	20110628
EP-1069	20110510	NOTARIA UNICA	LA MESA RM09-8360	20110628
EP-1069	20110510	NOTARIA UNICA	LA MESE RM09-8370	20110628
AC-64	20131219	JUNTA DE SOCIOS	SAN ANTONIORMOS-9980	20131231
DP-1	20131231	CONTADOR PUBLICO	BOGOTA RM09-9881	20140102

CERTIFICA - VIGENÇIA

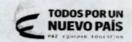
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. - LA SOCIEDAD PODRA READIZAR CUALDUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA, INCLUYENDO PERO SIN LIMITACION, LOS ACTOS QUE A CONTINUACION SE SENALAN: 1. LA EXPLOTACION Y PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DIBBANO INTERMUNICIPAL E INTERDEPARTAMENTAL Y DE CARGA; 2. LA EXPLOTACION Y PRESTACION DEL #ENTICIO DEL CARGA URBANO, INTERMUNICIPAL E INTERDEPARTAMENTAL; 3. ADQUIRIR
Y/ O ENAJENAR BIENES MUEBLES, IMMIEBLES, TANGIBLES E/ O INTANGIBLES. DAR Y/ O TOMAR EN
ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES, INMUEBLES, TANGIBLES E / O INTANGIBLES; GRAVAR CON PRENDA, HIPOTECA O DE CUALQUIER OTRO MODO SUS PROPIOS BIENES SOCIALES EXCLUSIVAMENTE PARA GARANTIZAR SUS OBLIGACIONES; CONSTRUIR, EXPLOTAR Y O ADMINISTRAR, CON RECURSOS PROPIOS, CON RESERVAS ESPECIALES QUE SE CONSTITUYAN FOR PARTE DEL ORGANO SOCIAL COMPETENTE, CON RECURSOS DE TERCEROS O CON RECURSOS CREDITICIOS ORDINARIOS O MEDIANTE LINEAS DE CREDITO ESPECIALES DE ENTIDADES FINANCIERAS, ENTRE OTRAS ENTIDADES, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLES Y/O INTANGIBLES, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SUS FINES; 5) COMERCIADIZAR, DISTRIBUIR, IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS; 5) CELEBRAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE ACUERDOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA SOBRE TODO INTANGIBLE, MUEBLES E /O INMUEBLE QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO CON EL TIPO DE ACTIVO, TANGIBLE, SUS FINES; 7) PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y PROCESOS DE DESARROLLO DE CONTRATACION DIRECTA. IGUALMENTE SUSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS, PERSONAS NATURALES, EXTRANJERAS Y/O CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA CON CAPACIDAD PARA CONTRATAR; 8) CONTRATAR DIRECTA Y/O INDIRECTAMENTE PERSONAL TECNICO ESPECIALIZADO PARA EL DESARROLLO DE LOS FINES EMPRESARIALES; 9) CONSTITUIR OTRAS SOCIEDADES, SUSCRIBIR O ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE O ESCINDIRSE, O CONVENIR ALIANZAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA FORMA DE COLABORACION EMPRESARIAL QUE SE ESTIME CONVENIENTE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES; 10) SER FRANQUICIARIA DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DE EMPRESAS O ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; 11. LA COMPRA DE PAPELES DE INVERSION TALES COMO ACCIONES, CEDULAS, BONOS ETC.; 12) EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS YA SEA CON GARANTIA HIPOTECARIA O PERSONAL; 13) CUMPLIE CON SUS OBLIGACIONES Y EXIGIR SUS DERECHOS CON PLENA LIBERTAD, BIEN SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE; 14) CELEBRAR CON ENTIDADES FINANCIERAS TODA CLASE DE OPERACIONES; 15) ABRIR Y MANTENER CUENTAS DE AHORRO Y CUENTAS BANCARIAS, GIRAR, HACER GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR Y NEGOCIAR CUALQUIER CLASE DE TITULOS VALORES O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; 16) OBTENER Y EXPLOTAR EL DERECHO SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y CUALQUIER OTRO DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL, INCORPORAR Y CONSEGUIR LOS REGISTROS RESPECTIVOS ENTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. IGUALMENTE. LICENCIAR Y/O



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500715241



Bogotá, 10/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO BARRIO VANCOUVER
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30684 de 10/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

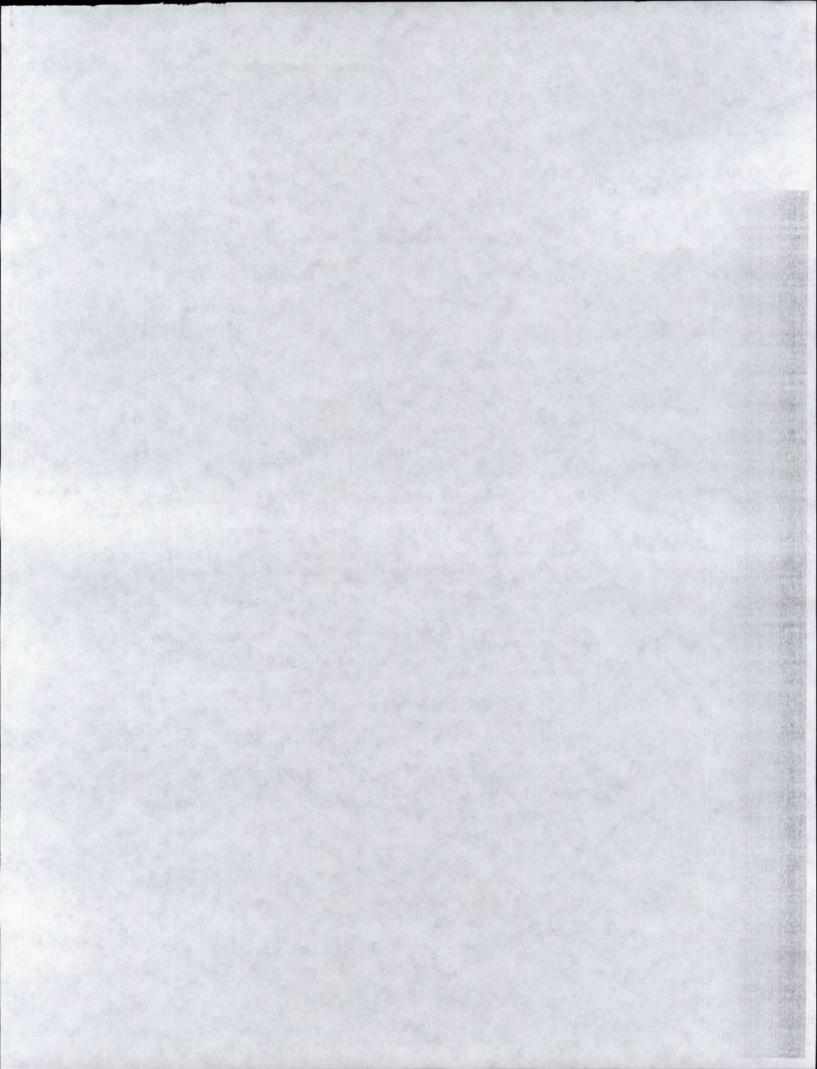
Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEA / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\10-07-2018\UIIT_2\CITAT 30531.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia







MIT WAS AND THE WATER THE AND THE WAS AND THE WATER THE AND THE WAS AND THE WA

:nòlaimbA-ar4 arba 1 or.sr.ar aros,so.as ores ab ad amage ar roll rrosianos ida

Ciudad:SAN ANTONIO DEL TEOLIENDAMA

Departamento: CUNDINA Código Postal:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C. Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Dirección de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

